



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00356-01
DEMANDANTE: LEIDY MARÍA RODRÍGUEZ CABANA
DEMANDADA: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA
S.A Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Leidy María Rodríguez Cabana contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte demandante que se declare que entre ella y Acciones Eléctricas de la Costa S.A existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011 (Sic).

1.1. Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. al pago de auxilio de cesantías; intereses a las cesantías, vacaciones, salarios de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011, sanción moratoria por no consignación de las cesantías. Asimismo, se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y lo que extra y ultra *petita* resulte probado.

2. Para pedir así relató el apoderado que, la señora Leidy María Rodríguez Cabana se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008 (Sic); que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por la actora en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de gestor de cobro; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de julio de 2011 (Sic), recibiendo como último salario la suma de \$ 980.000.

2.1. Manifestó que, la demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguana, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2. Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral la demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3. Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

TRÁMITE PROCESAL

3. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2014 (fl.42). Se dispuso notificar y correr traslado a la parte demandada; entidades que fueron notificadas tal como consta en el folio 42 reverso del cuaderno de primera instancia.

4. Luego entonces, la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

5. La empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., respondió que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

5.1. Por su parte, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, indicando que dicha aseguradora suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08 aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

6. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, no existe una pretensión concreta respecto de la sociedad, ya que tan solo se pretende que se ordene su llamamiento y citación; que en caso de resultar vencido el llamante, pagará si a ello hay lugar de acuerdo a lo establecido en el contrato de seguro que se aporte legalmente al proceso, conforme a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas, obligaciones estas que le son oponibles tanto al llamante como a terceros. Por su parte, propuso las excepciones de limite del valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios, inexistencia de la obligación de pagar o reembolsar al llamante los supuestos perjuicios reclamados en la demanda, terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a reembolso a favor del asegurado, reducción del pago o reembolso,

prescripción, caducidad, nulidad relativa del contrato de seguro celebrado y compensación.

7. Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

8. Surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la juez de conocimiento declaró que entre la señora Leidy María Rodríguez Cabana (como trabajadora) y Acciones Eléctricas de la Costa S.A (como empleador) existió un contrato de trabajo; impuso a la empleadora y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. el reconocimiento y pago de salarios de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2011, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y compensación de vacaciones en dinero, sanción por no consignación de las cesantías. Asimismo, condenó al extremo pasivo al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera desde el 31 de julio de 2011 hasta que se verifique el pago. Por su parte, extendió la condena a la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia, hasta el valor acordado en la póliza.

LA SENTENCIA APELADA

9. La juez después de examinar las pruebas, concluyó que, en este asunto no existe discusión sobre la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A porque a folio 35 del expediente obra el contrato de trabajo suscrito entre las mencionadas, como también aparece certificación laboral donde se indica que la señora Rodríguez Cabana tuvo una relación laboral con la empresa, la asignación mensual, el cargo que desempeñaba y los extremos temporales.

10. Explicó que, frente al pago de prestaciones sociales y derechos laborales, la demandada principal al responder la demanda señaló que había cancelado los salarios, auxilio de cesantías, entre otros; sin embargo, era su deber traer al proceso los comprobantes de egresos u otro medio de prueba, mediante el cual acreditara que efectivamente había cancelado los derechos laborales que la actora reclama, por tanto, como era de sus resorte presentar todas las pruebas que demostraran el pago de las obligaciones que impone el Código Sustantivo del Trabajo y no lo hizo, deberá pagar lo siguiente: por concepto de auxilio de cesantías \$2.940.000, por concepto de prima de servicios \$2.940.000, por concepto de vacaciones \$1.470.000, por concepto de intereses de cesantías \$352.000, los salarios de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011, los cuales se estiman en \$3.900.00.

11. Refirió que, en cuanto a la sanción por no consignación de las cesantías, la pasiva no trajo al expediente prueba que determinara que en efecto hizo los depósitos del auxilio de cesantías durante la vigencia del contrato de trabajo, por ello, debe pagar la sanción porque no cabe duda que la señora Rodríguez Cabana prestó sus servicios durante la vigencia de la Ley 50 de 1990. Por concepto de esta sanción la demandada principal debe pagar \$28.909.999.

12. Respecto de la sanción por falta de pago de las prestaciones sociales, salarios y aportes a seguridad social y a la parafiscalidad al momento de la terminación del contrato de trabajo expuso que, la Corte Suprema de justicia ha dicho que la ineficacia del despido no tiene como propósito reinstalar al trabajador al cargo que desempeñaba, sino que esa ineficacia comprende el pago de un día de salario por cada día de retardo con las limitaciones que establece el artículo 65 del C.S.T. En este sentido indicó que, la ley si bien establece sanciones para el empleador, también impone obligaciones al trabajador, que es iniciar la acción laboral antes del vencimiento de los 24 meses, por ello, teniendo en cuenta que en este asunto la demanda fue presentada con

posterioridad a los 24 meses, la demandante perdió el derecho a la sanción moratoria; sin embargo, hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria desde la terminación de la relación laboral hasta que el pago se verifique.

13. En lo que concierne a la responsabilidad solidaria, la juez de primer nivel sostuvo que, Electricaribe S.A E.S.P. celebró un contrato comercial con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A para que esta última empresa desarrollara un trabajo en el sector Cesar 03, ese trabajo está perfectamente determinado en el contrato y quiere decir esto que si bien la contratista tiene que responder por los salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores, sino lo hace, la beneficiaria del servicio debe responder por los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que no haya realizado su contratista, a menos que las labores que realiza la contratista sean totalmente ajenas al objeto social de la contratante.

Arguyó que, en este caso la labor desempeñada por la demandante era la de gestor de cobro y las actividades que estaban a su cargo eran la de atención al usuario en el servicio de energía eléctrica, temas relacionados con facturación y doble facturación, atención de peticiones, quejas y reclamos, recibo de pago de servicio de energía eléctrica, campañas para recuperación de carteras vencidas por venta de energía a clientes morosos de Electricaribe S.A E.S.P., campañas puerta a puerta para realizar acuerdos de pago de energía eléctrica dejada de cancelar; que en la certificación laboral expedida por la empresa se expresa que las labores desarrolladas por la trabajadores se desplegaron durante la ejecución del contrato CONT-CA-022-008 y el objeto es para la operación de un centro de servicios, desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe S.A E.S.P. Por lo tanto, concluyó que, la actividad desplegada por la demandante correspondía al objeto social de

Electricaribe, por ello, debe responder solidariamente por las condenas que se impongan a Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

14. Señaló que, con relación al llamamiento en garantía, en el expediente obra la póliza de seguro de cumplimiento de los riesgos derivados de la actividad contractual, en donde se reporta como asegurado y beneficiario a Electricaribe S.A E.S.P. En dicha póliza se determina que su objeto es garantizar el cumplimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, el buen manejo de materiales y la calidad y buen funcionamiento durante la vigencia del contrato CONT-CA-022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03. Por consiguiente, consideró que, se encuentra amparado el riesgo correspondiente al pago de prestaciones sociales de los trabajadores que fueran contratados por la demandada principal, por lo que la llamada en garantía debe responder por las condenas impuestas en la sentencia en beneficio de Electricaribe S.A E.S.P., pero hasta el monto del valor asegurado, declarando probada de esta manera la excepción propuesta por Mapfre Seguros Generales de Colombia que hace alusión al límite del valor asegurado.

15. En lo atinente a las excepciones propuestas por la demanda principal acotó que, es obvio que ellas no pueden prosperar porque tenía la obligación de presentar los documentos o cualquier medio de prueba autorizado por el C.G.P., para demostrar que había cancelado a la demandante las acreencias laborales que reclamó en esta demanda y no lo hizo.

16. Agregó que, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad pretendida propuestas por la demandada solidaria, no pueden prosperar porque está demostrado que celebró con la demanda principal un contrato para que ésta adelantara labores en el Sector Cesar 03 de mantenimiento de redes, cobros, entre otros, actividades que son inherentes a su objeto social.

17. Respecto de la excepción de prescripción argumentó que, la misma tampoco está llamada a prosperar, debido a que, si bien el contrato de trabajo terminó el 31 de julio de 2011, el día 17 de noviembre de 2012 la trabajadora presentó reclamación por salarios y prestaciones, interrumpiendo de esta manera el término de prescripción, y a la presentación de la demanda que lo fue 1º de agosto de 2014 no habían transcurrido los 3 años.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

18. La parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia por no haberse accedido al decreto de la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago a la seguridad social y parafiscalidad. Lo anterior, por considerar que, se apartó el juzgado de lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que, la aplicación del supuesto de hecho de presentación de la demandada después de 24 meses de la terminación del contrato solo opera frente a la imposición de la sanción moratoria cuando se adeudan salarios y prestaciones sociales y no cuando la mora radica en el pago de cotizaciones en seguridad social y parafiscalidad.

19. El apoderado judicial de Electricaribe S.A E.S.P. también interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de los ordinales quinto, séptimo de la sentencia, aduciendo que, del cumulo de pruebas recaudadas no se demostró que, existe una relación de causalidad entre la labor que desempeñaba la parte demandante con las actividades que generalmente o comúnmente desarrolla la empresa Electricaribe; que no quedó acreditado que las funciones de la trabajadora se hayan desarrollado en beneficio de la citada empresa, por lo que no puede endilgarse la responsabilidad solidaria basado en un documento que emana de un tercero como lo es Acciones Eléctricas de la Costa.

Alegó que, su representada jamás emitió alguna orden a la demandante con ocasión de un contrato de prestación de servicios que se suscribió, y debe tenerse en cuenta que a la fecha de vinculación de la actora con la demandada principal no existía el contrato de obra por el cual se adopta la medida de condena, quiere ello decir que si efectivamente la señora Rodríguez Cabana fue vinculada y como lo aceptó la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A, lo hizo por su propia autonomía administrativa y financiera, pero nunca se hizo para la ejecución de un contrato de obra que a la fecha de la suscripción del contrato de trabajo era inexistente.

Afirmó que, no quedó demostrado que dichas funciones hayan sido para desempeñarlas en la empresa Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., por tanto, no están dado los presupuestos para que se haya declarado la responsabilidad solidaria.

Agregó que, la excepción de prescripción frente a unas acreencias laborales si debe prosperar, por cuanto el término prescriptivo para algunas acreencias si feneció.

20. La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, interpuso recurso de apelación, estableciendo que, no existe solidaridad entre el contratista Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Electricaribe S.A E.S.P., dado que en virtud del artículo 34 del C.S.T, no basta con que el ejecutor comparta con el beneficiario de la obra identidades del objeto social, sino que entre el contrato de la obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, situación esta que no fue demostrada dentro del proceso. De esta manera esgrimió que, si vemos la labor desempeñada por la demandante como gestor de cobro, esta es totalmente adversa a las actividades antes mencionadas por Electricaribe S.A E.S.P.

Solicitó se declarara probada la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta el monto de la póliza. Asimismo, se absuelva de todo concepto a la aseguradora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

21. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

22. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. con ocasión del contrato de trabajo existente entre ésta y la señora Leidy María Rodríguez Cabana?
- ii) En caso positivo ¿Se encuentra obligada la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a responder por las condenas impuestas solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.?
- iii) ¿Hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción respecto de algunas acreencias laborales solicitadas por la demandante?

iv) ¿Hay lugar a negar la imposición de la condena por concepto de indemnización moratoria, dada la circunstancia que la demanda fue presentada 24 meses después de terminado el contrato de trabajo?

23. Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primera indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre la señora Leidy María Rodríguez Cabana y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de julio del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por la actora durante la vigencia del contrato fue la de gestor de cobro, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar 03.

24. Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A, como empleadora del demandante y la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

24.1. Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del CST, modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa

exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

24.2. Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

24.3. De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

24.4. Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño

de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

25. Revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines, cuyo tiempo de duración fue de 3 años comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y 31 de agosto de 2011. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de la señora Leidy María Rodríguez Cabana con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de gestor de cobro, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 35 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otras funciones afines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

25.1. Luego entonces, considera la Sala que siendo la labor desarrollada por la trabajadora Rodríguez Cabana, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

25.2. Además se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil,

mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por el trabajador.

25.3. Por consiguiente, considera esta Corporación Judicial que fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados del vínculo laboral conformado por la señora Leidy María Rodríguez Cabana y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

25.4. En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en cuanto a las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

26. Se confirmará además la decisión adoptada por la juez *a quo* respecto de la orden impartida a Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A en virtud de la existencia de póliza de seguros N° 1001308000575 en la cual figura como tomador Acciones Eléctricas De la Costa S. A. y como beneficiario de la misma Electricaribe S.A. E.S.P. –fl.536-. Nótese que dicha póliza tenía como fechas de vigencia el período comprendido entre 1º de agosto de 2008 y el 31 de agosto de 2014; siendo su objeto garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas en la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08, espectro en el cual se incluye a la demandante por cuanto su contrato laboral se extendió por el período comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2011, con

el fin de garantizar el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de dicho contrato.

27. Por otra parte, de conformidad con el artículo 320 del C.G.P., la Sala se sustraerá del análisis de los reparos esgrimidos frente a la excepción del límite del valor asegurado presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia, pues realmente no existe divergencia entre lo pretendido por la llamada en garantía y lo decidido en la instancia, toda vez que la juez *a quo* declaró que la aseguradora deberá responder hasta por el monto del valor asegurado.

28. Ahora bien, en lo referente al reproche sobre la excepción de prescripción respecto de algunas acreencias laborales, es preciso señalar que los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 de C.P.T.S.S. prevén que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en el término de 3 años contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

28.1. En el caso bajo examen se avizora que como lo indicó la primera instancia, el contrato de trabajo entre la demandante Leidy María Rodríguez Cabana y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. se extendió por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2011. Asimismo, se tiene que la actora presentó reclamación de sus derechos laborales ante la mentada empresa el 17 de noviembre de 2012, y el 1º de agosto de 2014 interpuso la demanda ordinaria laboral.

28.2. En virtud de lo anterior, los salarios de los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2011, no se encuentra prescritos como quiera que entre la fecha en que la demandante presentó la reclamación y la de la interposición de la acción laboral, no trascurrieron los 3 años.

28.3. Por otro lado, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las primas de servicios causadas entre el 1º de agosto de 2008 y el 17 de noviembre de 2009, teniendo en cuenta que

de conformidad con lo señalado en el numeral 1º de artículo 186 del C.S.T., se hacen exigibles a partir del 1º julio y 21 de diciembre del respectivo año.

28.4. En cuanto a las vacaciones, encuentra la Sala que las mismas no se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 187 del CST estas se causan respecto de aquellos trabajadores que hubieren prestado sus servicios personales durante un año, pudiendo ser disfrutadas por el trabajador dentro del año siguiente a su causación. En el caso bajo examen, nótese que el primer período de vacaciones se originó a partir del 1º de agosto de 2009 pudiendo la señora Rodríguez Cabana disfrutar de ellas hasta el 30 julio de 2010, por lo que a partir del 1º de agosto de 2010 comenzó a correr el término prescriptivo que fue interrumpido con la reclamación presentada por la actora el 17 de noviembre de 2012. Luego entonces, desde la fecha de la reclamación a la de la interposición de la demanda, que lo fue el 1º de agosto de 2014, no ocurrió el término trienal, para que se configurara la prescripción.

28.5. No se declarará probada la excepción de prescripción en relación con el auxilio de cesantías, toda vez que, en virtud de lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal derecho se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo por cuanto es a partir de tal momento cuando el trabajador puede disponer libremente de ese concepto. En el caso concreto, se reitera que teniendo en cuenta la fecha de terminación del vínculo laboral, de la reclamación presentada por la demandante, como también de la interposición de la demanda, no se cumple con el término de los 3 años.

28.6. En lo atinente a los intereses de cesantías, debe indicarse que dichos intereses corresponden a una suma única (por cada año) la cual se hace exigible desde el 1º de febrero del año siguiente a aquel en que se causa el respectivo auxilio de cesantía, o dentro del mes siguiente

cuando hay lugar al pago de cesantía parcial. Por lo tanto, en el *sub lite* se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a los intereses de cesantías causados entre el 1º de agosto de 2008 y el 17 de noviembre de 2009.

28.7. Frente a la sanción por no consignación de cesantías, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: “mientras que el derecho a reclamar el auxilio de cesantía emerge al momento de la finalización del nexo laboral (CSJ SL, 24 ag. 2010, rad. 34393), la sanción referida, es exigible a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para depositar dicha prestación social en cada anualidad, es decir, desde el 15 de febrero del año siguiente al que correspondan las cesantías causadas.”

“(…) De acuerdo con tal disposición, existe una fecha exacta máxima para que el empleador efectúe la consignación respectiva y, en el evento de no hacerlo, a partir del día siguiente se causa la sanción moratoria por el incumplimiento de esa obligación a su cargo. En esa dirección, el término legal de tres años con que cuenta el interesado para reclamar su pago, conforme al artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, empieza a correr desde el momento en que se origina su omisión.”¹

Así pues, la cesantía correspondiente a 2008 debió ser consignada a más tardar el 14 de febrero de 2009, pero como la prescripción en este proceso operó desde el 17 de noviembre de 2009 hacia atrás, se tiene que la sanción que empezó a correr desde el 15 de febrero de ese año se encuentra afectada por la excepción de prescripción hasta el 17 de noviembre 2009. No así, la que se produce con posterioridad a tal fecha.

29. En lo que atañe a los reparos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante, se confirmará la decisión de la juez *a quo*, en tanto negó el reconocimiento de indemnización moratoria por haber sido

¹ SL4681-2021.

presentada la demanda con posterioridad a los 24 meses de culminado el contrato de trabajo.

29.1. Teniendo en cuenta que, no se avista la transgresión de los precedentes jurisprudenciales acusados por el apoderado judicial de la actora al momento de formular el recurso de alzada, ya que de conformidad con lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de julio de 2016, radicado 50027, el reputado incumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no genera en sí mismo la ineficacia del despido y el restablecimiento del contrato de trabajo, por cuanto el bien jurídico protegido con tal disposición normativa es la viabilidad del sistema de seguridad social integral y no la estabilidad en el empleo. No obstante, la misma Corporación ha dado cabida a la aplicación de sanción moratoria, la que es equiparable con la contenida en el numeral 1º del artículo 65 del CST (modificado por el mentado artículo 29 de la Ley 789 de 2002).

29.2. Pues bien, descendiendo al caso concreto se avista que en efecto la conducta asumida por la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no puede entenderse revestida de buena fe al haber omitido injustificadamente acreditar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales a nombre de quien fuera su trabajador, por lo que entonces primigeniamente, tal como lo refirió la sentenciadora de primera instancia, le asistía derecho a la demandante del reconocimiento de la sanción deprecada por su apoderado judicial.

Sin embargo, es necesario referirse a lo enunciado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, cuyo aparte pertinente reza: “Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”.

29.3. Si bien el legislador prevé la imposición de sanción por mora, limita su pago en el tiempo atendiendo al término transcurrido entre la finalización del contrato de trabajo y la presentación de la demanda; en el caso bajo examen se tiene que el contrato de trabajo de la demandante se extinguió el 31 de julio de 2011 en tanto la demanda fue incoada el 1º de agosto de 2014, esto es habiendo transcurrido un término superior a 24 meses para el reconocimiento de dicha sanción.

30. Así las cosas, se modificará la sentencia apelada, para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las primas de servicios e intereses de cesantías causados entre el 1º de agosto de 2008 y el 17 de noviembre de 2009, y la sanción por no consignación de las cesantías causada entre el 15 de febrero de 2009 y el 17 de noviembre de 2009. En consecuencia, se modificará el valor de las condenas por los mencionados conceptos.

Se confirmará en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, demandadas Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las primas de servicios e intereses de cesantías causados entre el 1º de agosto de 2008 y el 17 de noviembre de 2009, y la sanción por no consignación de las cesantías causada entre el 15 de febrero de

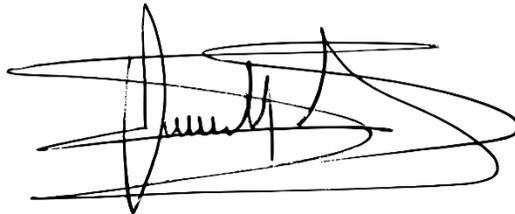
2009 y el 17 de noviembre de 2009. Por consiguiente, se fija por concepto de primas de servicios la suma de \$1.674.167, por concepto de intereses de cesantías la suma de \$159.755, y por concepto de sanción por no consignación de las cesantías la suma de \$20.090.000.

CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

CONDENAR en costas a la demandante Leidy María Rodríguez Cabana, la Electrificadora del Caribe S.A E.S. P y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en la suma de 1 SMLMV. Liquídense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado